AUTO No. SAN-00842-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 29096
FECHA DEL RADICADO: 13 DE NOVIEMBRE DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00842-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

MOVILIZACIÓN DE 2.2 M3 DE MADERA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: **JOSE BERNULFO PEREZ LOSADA**

Neiva, 23 NOV 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Neiva, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 29096 del 13 de noviembre de 2026, VITAL No. 0600000000000198137, expediente Denuncia-03021-26, por la presunta infracción consistente en: "*(...) Asunto: Solicitud de concepto técnico y dejando a disposición 2.2 m3 de madera Y 01 vehículo tipo camioneta.*

Cordial saludo, de manera respetuosa, me permito solicitar la emisión de concepto técnico respecto a los hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2026, aproximadamente a las 14:45 horas, cuando personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Neiva, en desarrollo de actividades de prevención y control del tráfico ilegal de biodiversidad, realizó un procedimiento de control en la calle 12 No. 19-13, barrio Primero de Mayo, de la ciudad de Neiva. Durante el desarrollo de la actividad, se observó una camioneta tipo estacas, de color blanco perla, de la cual descendió una persona de sexo masculino, quien se identificó como José Bernulfo Pérez Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, residente en la calle 79 No. 4-33, barrio Luis Carlos Galán, de Neiva, con número de contacto 3138312813. Acto seguido, se le solicitó autorización para realizar el respectivo registro al vehículo. Al efectuar la inspección de la carga transportada, se evidenció la presencia de material forestal maderable en trozas, motivo por el cual se solicitó al ciudadano la presentación del correspondiente Salvoconducto Único

Nacional en Línea (SUNL), documento que ampara la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Ante este requerimiento, manifesto no contar con dicho documento. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar la captura del señor Jose Bernulfo Pérez Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, Huila, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, contemplado en el artículo 328 de la Ley 2111 de 2021. De igual manera, se efectuó la incautación de los siguientes elementos, mediante Acta de Incautación de Elementos Varios No. 075. (...)"

Mediante auto de visita No. 1739 del 12 de noviembre de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Johan Andrés Palacios para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4318 del 12 de noviembre de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

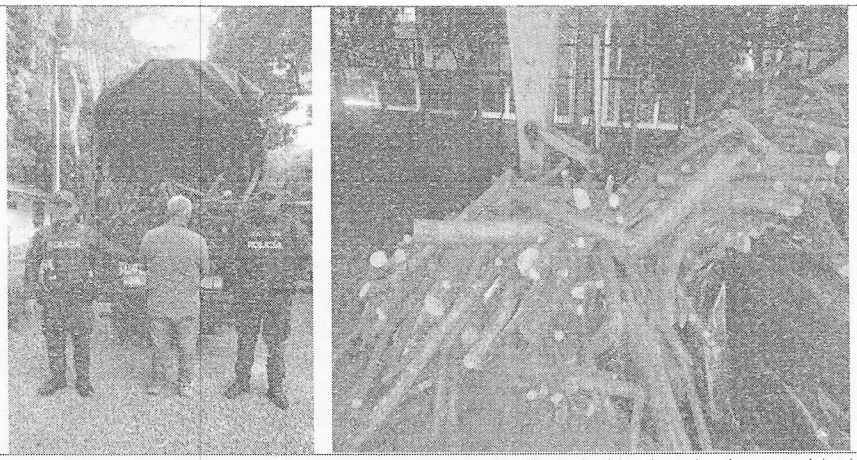
El día 12 de noviembre de 2026, mediante comunicación telefónica realizada por un integrante de la fuerza pública al coordinador de la Red de Control y Vigilancia Ambiental – RECAM de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el señor César Augusto Penagos, se informó sobre un procedimiento de control adelantado por dicha autoridad, consistente en la incautación preventiva de productos forestales y del vehículo de placas VXF-464, marca Toyota Hilux RN 85, color blanca perla, modelo 1993, identificado con número de chasis RN855079240 y número de motor 3609618, presuntamente vinculado con la movilización de productos forestales sin la documentación que acreditara su legal procedencia.

De acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental de Neiva MENEV, el procedimiento se llevó a cabo en desarrollo de actividades de prevención y control del trafico ilegal de fauna y flora en la calle 12 No. 19-13 del barrio Primero de Mayo del municipio de Neiva (Huila), donde fue interceptado el vehículo antes descrito, el cual transportaba productos forestales en presentación de trozas.

Durante el procedimiento de inspección, la Fuerza Pública requirió al conductor la presentación del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización y de los documentos que acreditaran la procedencia legal del material forestal transportado, ante lo cual el señor José Bernulfo Pérez Losada manifestó no contar con el respectivo salvoconducto ni con la documentación que respaldara su legalidad, razón por la cual la Policía Nacional procedió a realizar la incautación preventiva de los productos forestales y del vehículo utilizado para su transporte.

Posteriormente, el material forestal incautado y el vehículo utilizado para su transporte fueron trasladados a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, autoridad ambiental del departamento del Huila, quedando bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF), ubicado en las coordenadas planas X: 864418 y Y: 819297.

El material forestal incautado corresponde a un volumen aproximado de 2,2 m³, conformado por trozos de diferentes dimensiones, cuyas especies forestales no fue posible identificar, tal como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216486.



Fotografía No. 1: Disposición de los productos por parte de Policía Nacional a la autoridad ambiental, en el centro de atención y valoración de flora CAV.

3. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***

De acuerdo a la información recolectada en el procedimiento de disposición de los productos objeto de aprensión por parte de Policía Nacional y entregados a la autoridad ambiental, se tiene como presunto infractor al señor José Bernulfo Pérez Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, con número telefónico 3138312813 y dirección de residencia Calle 79 No. 4 -33, barrio Luis Carlos Galan.

4. ***DEFINIR marcar (x):***
   - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
   - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
5. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
6. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***

Los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de decomiso corresponden a la aprehensión preventiva, por parte de la Policía Nacional, de material forestal maderable en un volumen aproximado de 2,2 m³, presentado en trozos de diferentes dimensiones y cuyas especies no fue posible identificar, respecto del cual, tanto durante el procedimiento de inspección realizado por la Policía Nacional como en la posterior verificación adelantada por la Autoridad Ambiental, no se acreditó su procedencia legal ni se presentó la documentación que amparara su movilización, configurándose así el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones:

Lo anterior se concluye a incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la sección 11 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Acuerdo 009 de 2018 por el cual la CAM adoptó el estatuto forestal.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad talada para adquirir el volumen decomisado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación del daño, representación del impacto en la especie etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y movilizar recursos forestales, correspondientes a 2.2 m3 en presentación de trozos de diferentes dimensiones y especies no identificadas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal y la movilización.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los 2.2 m3 en presentación de trozos de diferentes dimensiones y especies no identificadas.
(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3611 del 18 de noviembre de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **JOSÉ BERNULFO PÉREZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de 2,2 m³ de material forestal maderable, presentado en trozos de diferentes dimensiones y cuyas especies no fue posible identificar; hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.*

2. *Decomiso preventivo de un vehículo de placas VXF-464, marca Toyota Hilux RN 85, color blanca perla, modelo 1993, identificado con número de chasis RN855079240 y número de motor 3609618.*

***PARAGRAFO:** El material forestal y el vehículo decomisado preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de inventario de implementos decomisados del 13 de noviembre de 2026, y el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216486 (...)"*

Acto administrativo comunicado el día 20 de noviembre de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas

Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.
Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4318 del 12 de noviembre de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSÉ BERNULFO PÉREZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de 2.2 m3 en presentación de trozos de diferentes dimensiones y especies no identificadas, los cuales eran transportados en un vehículo de placas VXF-464, marca Toyota Hilux RN 85, color blanca perla, modelo 1993, identificado con número de chasis RN855079240 y número de motor 3609618, sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
(…)".

*En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1.** Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

*Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018** "**Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (…)**", establece:*

***Articulo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales.** Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (….)*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (…)*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (…)*

***Articulo 37- Movilización y Comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (…) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente.*

***ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JOSÉ BERNULFO PÉREZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ BERNULFO PÉREZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 29096 del 13 de noviembre de 2026
- Concepto técnico No. 4318 del 12 de noviembre de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216486
- Acta para el Inventario de implementos decomisados del 13 de noviembre de 2026.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 29129

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSÉ BERNULFO PÉREZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.295 de Neiva, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN
Expediente: Denuncia-03021-26
SAN-00842-26